

Panamá, 14 de septiembre de 2021  
Nota No. 201-01-8727-DGI

Licenciado:

E. S. D.

Respetado Licenciado

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su consulta presentada el [REDACTED], referente a la retención del impuesto de remesas al Exterior, la cual expone en los términos siguientes:

#### CONSULTA EN CUESTIÓN:

Que el Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del [REDACTED], se presentó a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá a realizar la consulta referente a:

**¿Debe el [REDACTED] efectuar la retención del impuesto de remesas al Exterior a las sumas pagadas o acreditadas por concepto de servicios prestados a sus proveedores domiciliados o constituidos en el extranjero?**

La consulta obedece a que el [REDACTED], por razón del giro ordinario de sus negocios y actividades bancarias, debe realizar pagos a proveedores no residentes en Panamá por la contratación de los siguientes servicios: membresías anuales y/o suscripciones en asociaciones bancarias internacionales; servicios de corresponsalía; capacitaciones, seminarios y congresos impartidos por empresas u organismos internacionales.

#### CRITERIO DEL CONSULTANTE:

En relación a los pagos realizados a personas en el exterior, el Código Fiscal en el Literal E, parágrafo 1 del artículo 694 establece como ingreso gravable y sujeto a la retención del impuesto sobre la renta por remesas al exterior, toda renta de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de derecho público, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el estado sea

propietario del 51% o más de sus acciones, entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o contribuyente que se encuentre en pérdida, a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá; exceptuando su aplicación a los beneficiario del pago que se encuentren registrados como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.

Conforme a la norma citada, consideramos que el [REDACTED] como entidad autónoma del Estado tiene la obligación fiscal de aplicar la retención del referido impuesto a las sumas pagadas o acreditadas a proveedores extranjeros por los servicios mencionados, salvo las excepciones establecidas en la Ley. (sic)

#### **RESPUESTA:**

Siguiendo los hechos expuestos en su consulta, podemos seguir la línea del artículo 694 parágrafo 1, literal "e" del Código Fiscal, señala que se considera renta de fuente panameña, aquella recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, producto de cualesquier servicio o acto documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá, estará sujeta al pago del impuesto sobre la renta.

De igual forma señala la excerta legal, que es objeto del impuesto sobre la renta, toda renta de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de derecho público, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas, en las cuales el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones, entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o contribuyentes que se encuentren en pérdida, a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá.

#### **Artículo 694.**

Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba. Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

a.

...

e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, [REDACTED] conocimientos tecnológicos y

científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió. Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que le sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable.

En igual medida, el literal k, artículo 733 del Código Fiscal, señala es renta de fuente panameña, toda renta, pagada o acreditada a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, por entidades de derecho público, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobierno locales, empresas estatales, o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51%, más de sus acciones, entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o contribuyentes que se encuentran en pérdidas, salvo que la empresa natural o jurídica, cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.

#### Artículo 733.

Se establecen las siguientes reglas sobre los dividendos:

a.

...

k. Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener, al momento de remitir dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el artículo 699 o 700 de este Código, a la tarifa general, y entregará lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de retención, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió. Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos. Para calcular el monto de la retención, deberán sumarse al monto que se pague, gire o acredite las sumas que

se hubieran pagado, girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre el cincuenta por ciento (50%) de este total se aplicará la tasa del artículo 699 o 700 de este Código a las tarifas generales. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.

....

En relación a las remesas al Exterior, observamos que lo concerniente a los ingresos gravables producidos dentro del territorio panameño, en el Literal E, Parágrafo 1 del Art. 694 y Literal K del Art. 733 estableciendo como ingreso gravable, por ende, sujeto a retención, los ingresos de fuente panameña recibidos por una persona no residente en la República de Panamá, pagados o acreditados por:

- Instituciones públicas.
- No contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- Contribuyentes que se encuentren en pérdida.

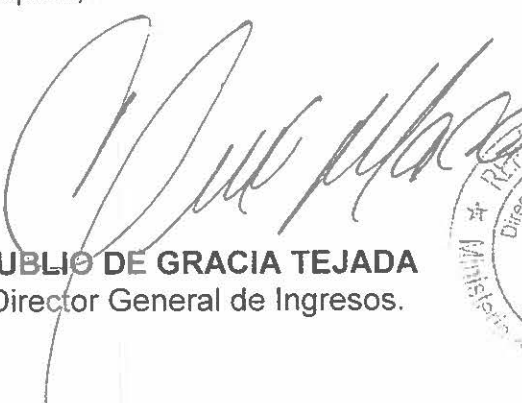
Como resultado de la redacción de los artículos que tratan sobre las remesas al Exterior, se deja claro que existe obligación de retención para estos casos sin tener en cuenta, si el servicio pagado incide en la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y/o; de que el pago que se realice sea considerado como gasto deducible por la persona que realizó el pago.

En virtud de lo anterior, concluimos que no es determinante la deducibilidad del gasto cuando se trate de pagos realizados por estos tres tipos de sujetos, toda vez que la obligación de retención entra en plena vigencia a la luz de las normas antes citadas; se colige, que los pagos que el [REDACTED] realice a favor de sus proveedores no se encuentran exonerados del pago del impuesto de renta, en consecuencia, debe aplicarse lo preceptuado en el literal e, Artículo 694 del Código Fiscal.

Fundamento Legal: Artículo 694 parágrafo 1, Literal "e", Literal k, Artículo 733, Literal a, Artículo 708 del Código Fiscal.

Sin más que agregar, se despide,

Atentamente,

  
**PUBLIO DE GRACIA TEJADA**  
Director General de Ingresos.



  
PDGT/BIPR/dgto/ch